----Trelew, 15 de abril de 2025.

----**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: “I., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)”, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,----------

----**RESULTA:**----------

----**1.** Que por CRU- 008009000000094893-1 (13/02/2025), ratificado por ID 1803722 (17/02/2025), R. I., con el patrocinio letrado de P. N. F., promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante “ISSyS”), a fin de que se lo condene a reincorporarlo como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes hasta el 31/12/2024, lo cual también solicita en calidad de medida cautelar.----------

----De dicha presentación, en lo que resulta relevante para el caso, surge que el amparista plantea: (i) que se incorporó como afiliado indirecto a la obra social demandada en el año 2015, como pareja de la afiliada titular (T. S. L. A.); (ii) que el 21 de octubre de 2024 gestionó su baja de P.; (iii) que la demandada, de manera ilegal y arbitraria, lo dio de baja de SEROS; (iv) que debe ser reincorporarlo como afiliado indirecto a la obra social.----------

----**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 17/2025 (18/02/2025) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a ISSyS que reincorpore al amparista como afiliado indirecto, en carácter de conviviente, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el 31/12/2024.
Asimismo, ordené el traslado de la demanda. ----------

----**3.** Por ID 1827073 (07/03/2025) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados L. I., M. D. R. y M. J. R. C., contestó la demanda y solicitó su rechazo. -
----Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, que hubiera lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, que hubiera puesto en riesgo la salud del actor, que al actor le corresponda ser afiliado a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación. ----------

----A continuación se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud del accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social

P. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional.----------

----Señaló que recientemente se advirtió que el amparista cuenta con la cobertura de P., por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Es así que consideró que su parte no es el legitimado pasivo de la presente acción. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661. ----------

----Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar el actor con la obra social P., su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que se le dé de baja y que goce de la cobertura de su obra social. Agregó que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente P.----------

----Puntualizó que la baja del accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados. ----------

----Consideró equivocado el planteo del amparista en cuanto a que se lo desafilió por ser jubilado, dada la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de P. Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la demanda no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso.------

----Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a darlo de baja. Añadió que no hay derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die.* Insistió en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. Resaltó que el presente caso reviste un trasfondo de enorme gravedad institucional, ya que

la baja del actor no es un hecho aislado, sino que se enmarca en un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial.----------

----Señaló también que el amparista confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado y sostiene que la afiliación no resulta ser un derecho adquirido, sino que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad. ----------

----Seguidamente solicitó la citación de la obra social P. como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------

----Finalmente afirmó que por Resolución N° 168/2025 y su anexo (B.O. 13/02/2025) se reglamentaron los casos en los que los afiliados indirectos alcanzados por el artículo 9, inciso “a”, de la Ley XVIII N° 12 puedan conservar la afiliación por cuatro meses. ----------

----**4.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 34/2025 - SIAU (21/03/2025) desestimé la citación de tercero por considerar que P. carece de interés en el proceso, toda vez que el amparista descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS. Por otro lado, declaré la cuestión como de puro derecho. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----Preliminarmente destaco, que de las presentaciones de las partes y de la documental aportada, que no fue negada, surge (**i**) que el amparista fue incorporado como afiliado indirecta a SEROS (por ser concubino de una afiliada directa), con fecha 5/10/2015 (con posterioridad a la reforma del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12); (**ii**) que con posterioridad a esa afiliación, por haber obtenido jubilación por Nación (ANSES) adquirió la obra social P.; (**iii**) que el 21 de octubre de 2024, por su petición, fue dado baja de P.; (**iv**) que el 31/12/2024 fue dado baja de SEROS por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, para mantener su condición de afiliado indirecto.----------

----En ese contexto fáctico, el conflicto entre las partes radica, en esencia, en que el amparista sostiene que la baja de SEROS fue ilegal y arbitraria y reclama mantener su afiliación y la accionada sostiene que no efectuó acto ilegal o arbitrario alguno y que no corresponde continuar otorgando cobertura a I. en razón de lo establecido en el mencionado artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, dado que por su condición de jubilado de ANSES cuenta con cobertura de la obra social P.----------

----Siendo ese el conflicto central de la litis, el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada debe ser rechazado, dado que existe un claro e

incuestionable vínculo jurídico entre las partes, que nacido con la aceptación de la afiliación indirecta del amparista a la obra social SEROS y es esta obra social la que deberá continuar brindado la cobertura requerida en caso de admitirse la acción de amparo.----------

----En otras palabras, por las posturas esgrimidas en los escritos de demanda y contestación, ambas partes resultan titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.----------

----Como indique en el párrafo precedente, la demandada justificó haber desafiliado al amparista, entre otros afiliados indirectos, por aplicación de lo previsto en el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y por qué el Tribunal de Cuentas Provincial conminó a las autoridades de la obra social a que dieran cumplimiento a dicha norma.----------

----Para dar solución al conflicto, es preciso destacar que el texto actualmente vigente de dicha norma y que también estaba vigente al momento de afiliación del amparista, en lo relevante para el caso, establece: “Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…” (texto según reforma introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015). ----------

----De lo indicado en dicha norma, surge con claridad que -desde la reforma que entró en vigencia el 03/09/2015- para la constitución de la afiliación indirecta del cónyuge o conviviente del afiliado directo se exige que éste no tenga obra social.----------

---- Siendo ello así, en el caso, la cuestión a dilucidar es si la baja del afiliado indirecto por adquirir o tener otra obra social con posterioridad a su afiliación y que ingresó cuando ya estaba vigente el texto del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 reseñado en párrafo precedente, debe considerarse arbitraria e ilegal, como sostiene el amparista.----------

----Efectuadas las aclaraciones precedentes, adelanto que en el caso no advierto ilegalidad ni arbitrariedad en el accionar de la accionada. ----------

----Si del nuevo texto de la norma surge que la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social se constituye en un presupuesto o condición que se exige para el ingreso a la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS, no advierto arbitrariedad en que ese requisito se requiera para mantener la condición de afiliado a quien se afilió cuando era exigible como condición para obtener la cobertura. ----------

----La afiliación a una obra social, como expresa la accionada al contestar demanda, sin duda está condicionada a que se den los requisitos que permitan su continuidad

en la afiliación. Siendo ello allí, si la norma vigente establece que para ser afiliado indirecto -por ser cónyuge o conviviente de un afiliado directo- se requiere no tener cobertura de ningún otro sistema de salud, la decisión cuestionada por el amparista no puede considerarse ilegal y arbitraria.----------

----Como indique en sentencia anterior (SDAU N° 02/2025), en la que admití la acción de amparo respecto de una afiliada indirecta que adquirió tal condición con anterioridad a la entrada en vigencia del actual texto del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, la interpretación correcta respecto de la vigencia temporal de la modificación legal del régimen, es aquella que indica que la nueva ley rige sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y para las anteriores si se trata de situaciones no consumadas. Por tal razón, en el caso, como la afiliación del amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa reformada, no puede calificarse de ilegal y arbitraria que se requiera el cumplimiento de las condiciones que se incorporaron con la reforma.----------

------A diferencia de lo que ocurre con el caso de la medicina prepaga, el vínculo jurídico entre una obra social y sus afiliados y beneficiarios no tiene su fuente en un acuerdo voluntario sino en la ley, que establece una relación de Derecho Público. Este vínculo responde a principios de solidaridad, de justicia distributiva y no a los de justicia conmutativa propio del contrato (conforme esta Cámara, Sala B, SDAU N° 12/2023, con cita a LORENZETTI Ricardo L., La Empresa Médica, 2° Edición ampliada y actualizada- Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, página 92/93).---------

----En tal contexto, Ley XVIII N° 12 crea y reglamenta el funcionamiento del ISSyS e instituye un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas y está, en su artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, establece: “Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…”. ----------

----Desde el momento en que la amparista comenzó a recibir su beneficio jubilatorio por parte ANSES quedó comprendido en el supuesto previsto en el artículo 8, inciso b, de la Ley N° 23.660 y en consecuencia incluido obligatoriamente en calidad de beneficiario de las obras sociales mencionadas en el artículo 1 de la citada norma, en este caso PAMI, por ser jubilado nacional.----------

----En razón de ello y como en actualidad el amparista no cumple con los requisitos previstos por el artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 para ser considerado afiliado indirecto, al contar –sin perjuicio de la baja que solicitó de manera voluntaria el

21/10/2024- con una obra social (P.) como consecuencia de haber obtenido un beneficio jubilatorio, en mi criterio, como adelanté la decisión de la demandada que cuestiona el amparista no puede considerarse ilegal y arbitraria. Por tal razón, la acción de amparo promovida no puede prosperar. ----------

----Ello es así, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).- ----------

----Por los fundamentos expresados, en definitiva, corresponde rechazar la acción de amparo articulada por R. I. contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. ----------

---- En cuanto a las costas, atento al derecho a la salud que se haya en juego y que el accionante se vio con razones para litigar, puesto que si bien desde el 28/08/2019 no se encontraría en condiciones de ser beneficiario de la obra social, continuó gozando de la misma hasta el 31/12/2024, considero justificado imponerlas por su orden (conforme artículo 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

----Respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo de procesos, regularé los de P. F., patrocinante del actor , en la suma equivalente a 15 Jus, con más el IVA correspondiente; sin que corresponda regulación a los letrados de la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria (conforme artículos 2, 5, 7, 35 y 46 de la ley XIII N° 4).-

----Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **FALLO**:----------

----**RECHAZAR** la acción de amparo promovida por R. I. ----------

----**IMPONER** las costas por su orden.----------

----**REGULAR** los honorarios de P. F. en la suma equivalente a 15 JUS, con más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada atento a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

----**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Marcelo Fernando PERAL

JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N° 10 /2025 - SDAU. Conste.---

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA